

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

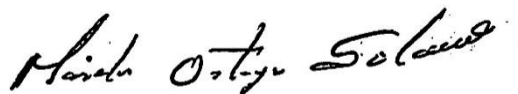
FIJACION CUOTA ALIMENTARIA.

RAD- 2010-00033

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, informándole que el señor pagador del Ejercito Nacional aun continua realizando la consignación que por concepto de cuota alimentaria hace el favor de la demandante dentro del presente paginario. De manera incorrecta, no atendiendo lo ordenado en auto calendado el veintidós de Febrero del año en curso. **ORDENE.**

Convención, 3 de Octubre de 2023.



MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

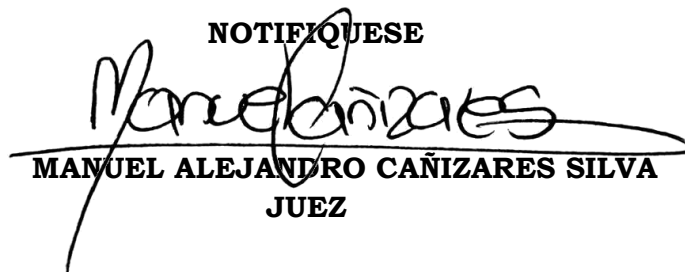
Convención, tres (03) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso con el informe Secretarial que aún se recibe consignación por concepto de cuota de alimentaria sin anotar el número correcto de la demandante, tal como se le ordenó en auto calendado el veintidós de Febrero del año en curso y comunicado a esa oficina en oficio No. 053 del mismo mes y año.

Por lo antes indicado, el Despacho **DISPONE:**

OFICIAR al Pagador y/o Jefe de Procesamiento de Nómina del Ejercito Nacional requiriéndolo para que realice las consignaciones por concepto de cuota alimentaria insertando el número correcto de la demandante **YURY DEL CARMEN CARREÑO PEREZ** con el número **1.090.983.546** ya que se vienen realizando su anotación de manera incorrecta.

NOTIFIQUESE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83dafa70f985467112d8f800dd6615b2c41f3cf21e92efa7a3b3a7df6a781a6**

Documento generado en 03/10/2023 05:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO

RAD- 2016-00115

Convención, tres (03) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

La Dra. MARCELA LOBO PINO, endosataria en procuración de la ejecutante, en escrito que antecede solicita al Despacho se dé por terminado el proceso **EJECUTIVO** incoado contra el señor **GIOVANY BAYONA G.** por pago de la obligación, se levante la medida cautelar decretada y se haga entrega del dinero que reposa en el Juzgado en razón de este proceso, hasta el mes de Mayo del año en curso.

Según informe secretarial que antecede, en el Despacho se encuentran seis (6) Depósitos Judiciales que arroja un total de \$1.267.800.00

Estatuye el Art. 461 del C.G.P. que a la letra reza: “Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Examinado el expediente se observa que en virtud a la medida cautelar decretada dentro de este paginario se dispuso en auto adiado el embargo y retención de la quinta parte (1/5) parte de los honorarios que devenga el demandado, provenientes del contrato de prestación de servicios suscrito con la Alcaldía de Convención y para tal efecto se ordenó oficiar a la Secretaria de Hacienda de esta municipalidad, para que procediera a tomar nota de esta medida, entonces es del caso proceder a la cancelación de la medida aludida y comunicar a la oficina antes mencionada la presente terminación.

Se encuentran entonces cumplidas las exigencias de la norma en mención, por lo tanto, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas y se dispondrá la cancelación de la medida cautelar antes aludida.

Igualmente se dispondrá la entrega los depósitos judiciales 451160000005932, de fecha 28 de Septiembre de 2022; 451160000005975 de fecha 28 de Septiembre de 2022, 451160000006054 del 10 de Febrero de 2023 y 451160000006112 del 30 de Mayo de 2023 451160000006115 de fecha 31 de Mayo de 2023 que se encuentran consignados en el Banco Agrario de esta localidad hasta el 31 de Mayo de 2023 a la señora **ANA DEL CARMEN PEREZ MONTEJO** y el correspondiente al 451160000006172 serán entregado al demandado, señor **GIOVANY BAYONA G.**, e igualmente los que llegaren con posterioridad en razón a este proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: **DECLARAR** terminado el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía promovido por la señora **ANA DEL CARMEN PEREZ MONTEJO** contra el señor **GIOVANY BAYONA G.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelare ordenada. Líbrese los oficios pertinentes.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

TERCERO: **CANCELAR** el título ejecutivo base de la presente ejecución.

CUARTO: **ENTREGAR** a la señora **ANA DEL CARMEN PEREZ MONTEJO**, los Judiciales Depósitos Judiciales que a continuación se relacionan:

451160000005932 de fecha 28 de Septiembre de 2022

451160000005975 de fecha 28 de Septiembre de 2022

451160000006054 del 10 de Febrero de 2023

451160000006112 del 30 de Mayo de 2023

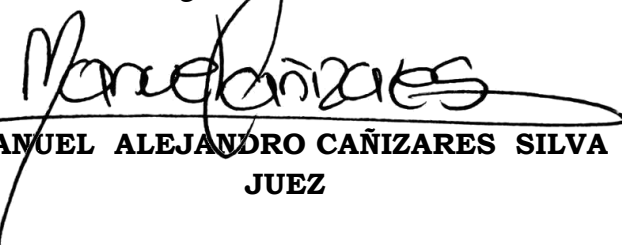
451160000006115 del 31 de Mayo de 2023

Librese la respectiva orden de pago al Banco Agrario de Colombia de este Municipio.

QUINTO: **ENTREGAR** al señor **GIOVANY BAYONA G.**, el Deposito judicial No. 451160000006172 de fecha 16 de Agosto de 2023 y los que llegaren en razón a este proceso. Librese respectiva orden de pago al Banco Agrario de Colombia de este Municipio.

SEXTO. **ARCHIVAR** este expediente una vez cause ejecutoria este proveído y se haya cumplido lo anterior, con fundamento en el Art. 122 del C.G.P. previa cancelación de su radicación y dejando las constancia de rigor en la carpeta digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c29532c450bf3b21e8fcc059319abf026f54bac71035eab246d32f3877c916**

Documento generado en 03/10/2023 05:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MU

**PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 2021-00157**

Convención, tres (03) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra el señor **HECTOR JULIO CASELLES GUERRERO**, con un escrito suscrito por el doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, en el que solicita se decrete la suspensión del proceso de la referencia hasta el día trece (13) de Septiembre de dos mil veintisiete (2027), con el fin de lograr la normalización de la cartera mediante el pago total o mediante la suscripción de acuerdo de pago de las obligaciones en mora.

Junto con el memorial allega los siguientes documentos: 1) Poder debidamente otorgado por la Dra. AURA CRISTINA VALDIVIEZO ZARATE, en su condición de apoderada general del banco ejecutante. 2) Copia de la Escritura Pública No. 0931 del 1° de Agosto de 2022, elevada en la Notaria veintidós del Círculo de Bogotá D.C., mediante la cual se le otorgo el poder general. 4). Certificado de vigencia No. 0842 de la precitada notaria del 4 de Septiembre del año en curso.

Para resolver la anterior solicitud, nos remitirnos al artículo 161 del C.G.P. que establece: “*Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...)*”.

2. Cuando la partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)”.

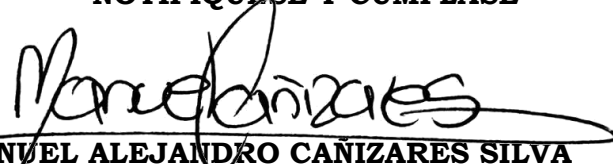
Examinada tanto la solicitud como el expediente, se verifica que en este caso se satisfacen los requisitos de la precitada norma, razón por la cual se accederá a la solicitud de suspensión del presente proceso hasta el trece (13) de Septiembre de dos mil veintisiete (2027), contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de este proveído, en razón al acuerdo de pago realizado entre el Banco Agrario y el demandado, quienes igual suscribieron ese documento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso **EJECUTIVO** seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra el señor **HECTOR JULIO CASELLES GUERRERO**, a partir de fecha que cause ejecutoria el presente auto hasta el **13 de Septiembre de 2027**, por la motivación que precede.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1297c0b555837ec9b4cea243fcc19a1ab6e49646007081e7eb5f735231442242**

Documento generado en 03/10/2023 05:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2021-00190 -00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutados	GABRIEL PABÓN PALLARES

INFORME SECRETARIAL.

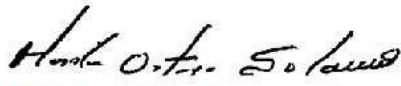
Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, la cual fue fijada en lista y frente a la misma no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. De igual manera, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así

Convención, Tres (3) de Octubre de 2023.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Agencias en derecho.....\$1.000.000.00
Gastos de notificación.....\$0.
Total de liquidación.....\$1.000.000.00


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, Tres (3) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023).

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con el informe secretarial, indicando que la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora, la cual tiene como fecha de corte el 31 de agosto de 2023. No fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

De acuerdo con lo anterior, el numeral tercero 3° del artículo 446 del C.G.P estatuye que vencido el termino de traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación, conforme a ello, debemos realizar las operaciones aritméticas pertinentes para establecer si se aprueba la presentada o es menester proceder a su modificación.

La parte actora presentó la liquidación del crédito, discriminada de la siguiente manera:

Por el pagaré Nro. 024656100004670, respaldada en la obligación No. 725024650084549 por un valor de ONCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$11,398,376.00). por concepto de capital adeudado.

Por la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M/CTE (\$1,152,121.00) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 16 DE AGOSTO DE 2020, HASTA EL DÍA 16 DE FEBRERO DE 2021 a la tasa del DTF+ 6.5 puntos Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

La suma de **OCHO MILLONES OCHOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/TE (\$8.884.399.00)**, Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, desde el **DÍA 17 DE FEBRERO DE 2021** y con fecha de corte del **31 DE AGOSTO DE 2023**.

Revisada la liquidación de crédito presentada por el memorialista con fecha de corte del 31 de Agosto de 2023, encuentra el Despacho que los valores de la misma no fueron liquidados conforme a los lineamientos indicados por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo cual se procede a su modificación.

De acuerdo con lo anterior, al tenor del numeral 3 del articulo 446 del Código G.P, se hace necesario modificar la actualización del crédito presentando de la siguiente manera:



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PERIODO	PORCIÓN MES [(diáfina- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*ca pital
17-feb.-21 al 28-feb.-21	0,47	26,31%	1,97%	\$ 11.398.376,00	\$ 104.789,07
1-mar.-21 al 31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 11.398.376,00	\$ 222.268,33
1-abr.-21 al 30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 11.398.376,00	\$ 221.128,49
1-may.-21 al 31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 11.398.376,00	\$ 219.988,66
1-jun.-21 al 30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 11.398.376,00	\$ 219.988,66
1-jul.-21 al 31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 11.398.376,00	\$ 219.988,66
1-ago.-21 al 31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 11.398.376,00	\$ 221.128,49
1-sep.-21 al 30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 11.398.376,00	\$ 219.988,66
1-oct.-21 al 31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 11.398.376,00	\$ 218.848,82
1-nov.-21 al 30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 11.398.376,00	\$ 221.128,49
1-dic.-21 al 31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 11.398.376,00	\$ 223.408,17
1-ene.-22 al 31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 11.398.376,00	\$ 225.687,84
1-feb.-22 al 28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 11.398.376,00	\$ 232.526,87
1-mar.-22 al 31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 11.398.376,00	\$ 234.806,55
1-abr.-22 al 30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 11.398.376,00	\$ 241.645,57
1-may.-22 al 31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 11.398.376,00	\$ 248.484,60
1-jun.-22 al 30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 11.398.376,00	\$ 256.463,46
1-jul.-22 al 31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 11.398.376,00	\$ 266.722,00
1-ago.-22 al 31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 11.398.376,00	\$ 276.980,54
1-sep.-22 al 30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 11.398.376,00	\$ 290.658,59
1-oct.-22 al 31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 11.398.376,00	\$ 302.056,96
1-nov.-22 al 30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 11.398.376,00	\$ 314.595,18
1-dic.-22 al 31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 11.398.376,00	\$ 333.972,42
1-ene.-23 al 31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 11.398.376,00	\$ 346.510,63
1-feb.-23 al 28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 11.398.376,00	\$ 360.188,68
1-mar.-23 al 31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 11.398.376,00	\$ 367.027,71
1-abr.-23 al 30-abr.-23	1,00	47,08%	3,27%	\$ 11.398.376,00	\$ 372.726,90
1-may.-23 al 31-may.-23	1,00	45,40%	3,17%	\$ 11.398.376,00	\$ 361.328,52
1-jun.-23 al 30-jun.-23	1,00	44,64%	3,12%	\$ 11.398.376,00	\$ 355.629,33
1-jul.-23 al 31-jul.-23	1,00	44,04%	3,09%	\$ 11.398.376,00	\$ 352.209,82
1-ago.-23 al 31-ago.-23	1,00	43,12%	3,03%	\$ 11.398.376,00	\$ 345.370,79
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 8.398.247,46
CAPITAL					\$ 11.398.376,00
TOTAL DEUDA					\$ 19.796.623,46
INTERESES MORATORIOS	OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS				
CAPITAL	ONCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS				
TOTAL DEUDA	DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS				

Para tal fin se tuvo en cuenta el valor del capital de la obligación y los intereses moratorios que fueron liquidados a la tasa y media de interés bancario sobre el valor del capital, desde su fecha de vencimiento, esto es desde el 17 de febrero de 2021, hasta el 31 de octubre de 2023 como fecha de corte de la liquidación de crédito presentada, sumándose a dichos valores el valor de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M/CTE (\$1,152,121.00)**, que fueron tazados como intereses remuneratorios dentro del mandamiento de pago proferido con fecha del veinticinco (25) de noviembre de 2021.

Por otra parte, y verificada la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, al tenor de los dispuestos en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P., se procede a impartir su aprobación.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

R E S U E L V E

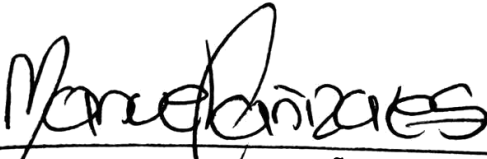
PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante así:

Por el pagaré Nro. **024656100004670**, que respalda la obligación No. 725024650084549, por un valor de por el **VALOR TOTAL** de **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHOMIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/TE (\$20.948.744.00)**, con fecha de corte del 31 de agosto de 2023, discriminada de la siguiente manera:

- Por el capital el valor de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$11,398,376.00)**.
- Por intereses moratorios la suma de **OCHO MILLONES OCHOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/TE (\$8.834.399.00)**.
- Por intereses corrientes la suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M/CTE (\$1,152,121.00)**,

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por un valor de **UN MILLON DE PESOS M/TE (\$ 1.000.000.00)**.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f432e8953e49ef373c170725916ff54b238c93c89703ed4a09bcb26265c9d0**

Documento generado en 03/10/2023 05:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

LIQUIDACION PATRIMONIAL

RAD- 2022-00118

Convención, tres (03) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso de **LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, en el que peticiona, se proceda a: verificar e impartir legalidad del acuerdo resolutorio presentado por el deudor y dos de sus acreedores, esto es, CREDISERVIR y Sr. LIBARDO ANTONIO ÁLVAREZ, que representan más del (50%) del monto total de la deuda; mediante auto se apruebe el acuerdo resolutorio dentro del proceso de liquidación patrimonial y se disponga la suspensión de la liquidación patrimonial durante el término previsto para su cumplimiento.

Igualmente peticiona que en caso de considerarlo necesario, se exhorté a BANCAMIA, para que se pronuncien frente a la solicitud.

Sustenta su petición, por darse los requisitos exigidos en el Art. 569 del C.G.P. y que además cumple con los requisitos exigidos en el Art. 553 y 554 del mismo artículo.

El memorialista conforme a la petición antes descrita expone las propuestas que le fueron enviadas a cada uno de los acreedores y que a continuación indica:

- a). Que por parte de los acreedores **CREDISERVIR, BANCAMIA, COOPINTEGRATE y el Sr. LIBARDO ANTONIO ALVAREZ**, solo sea cobrado el capital adeudado a la fecha de presentación de esta propuesta.
- b). Que sean condonados los intereses causados a la fecha de aceptación de la solicitud de negociación de deudas y cualquier otro cobro distinto capital.
- c). Que como intereses de la negociación se pacte un interés corriente no superior al (2.0%) efectivo anual.
- d). Pagar una suma cuota mensual, correspondiente a su porcentaje de participación.

Que, con la firma del presente acuerdo resolutorio, se suspendan los procesos de ejecución en contra de los **COODEUDORES**, salvo, en el evento de incumplimiento del mismo acuerdo resolutorio.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Que el monto por concepto de deudas e intereses conciliados en la etapa de graduación y calificación de acreencias, dentro de la audiencia de negociación de deudas fue:

Entidad Capital Intereses

Crediservir	\$21.451.537 \$ 2.117.708
Coopintegrate	\$ 7.353.345 \$ 0
Bancamia	\$7.670.048 \$ 1.572.844
Libardo Álvarez	\$ 3.000.000 \$ 1.149.567

Que el Porcentaje de participación respecto de los acreedores presentes el día de la audiencia fue de:

Entidad % Participación

Crediservir	54.39%
Coopintegrate	18.55%
Bancamia	19.45%
Libardo Álvarez	7.61%

Que, ante la propuesta de celebrar un acuerdo resolutorio dentro del proceso en referencia, los creadores respondieron de la siguiente manera:

Crediservir	54.39% (SI)
Coopintegrate	18.55% (NO)
Bancamia	19.45% (NO, respondió)
Libardo Álvarez	7.61% (SI)

Que por parte de **COOPINTEGRATE** se tenga en cuenta lo siguiente:

- Solo sea cobrado el capital adeudado y conciliado en la etapa de graduación y calificación de acreencias, dentro de la audiencia de negociación de deudas.
- Que sean condonados los intereses causados a la fecha de aceptación de la solicitud de negociación de deudas y cualquier otro cobro distinto capital.
- Que como intereses de la negociación se pacte un interés corriente no superior al (2.0%) efectivo anual.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

d). Pagar una suma cuota mensual, no superior a los (\$ 150.000) CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS, en un total de (54) cuotas mensuales.

e). Que las obligaciones se empezarán a pagar dentro de los (5) primeros días de cada mes, una vez se imparta legalidad y mediante auto apruebe el acuerdo resolutorio

Que por parte de **LIBARDO ANTONIO ALVAREZ**, se tenga en cuenta lo siguiente:

a). Solo sea cobrado el capital adeudado y conciliado en la etapa de graduación y calificación de acreencias, dentro de la audiencia de negociación de deudas.

b). Que sean condonados los intereses causados a la fecha de aceptación de la solicitud de negociación de deudas y cualquier otro cobro distinto capital.

c). Que como intereses de la negociación se pacte un interés corriente no superior al (2.0%) efectivo anual.

d). Pagar una suma cuota mensual, no superior a los (\$ 59.000) CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS, en un total de (54) cuotas mensuales.

e). Que las obligaciones se empezarán a pagar dentro de los (5) primeros días de cada mes, una vez se imparta legalidad y mediante auto apruebe el acuerdo resolutorio.

Así mismo, se anexa la propuesta de acuerdo resolutorio de **BANCAMIA S.A.** en los siguientes términos:

a). Que por parte de **BANCAMIA S.A** solo sea cobrado el capital adeudado a la fecha de presentación de esta propuesta.

b). Que sean condonados los intereses causados a la fecha de aceptación de la solicitud de negociación de deudas y cualquier otro cobro distinto capital.

c). Que como intereses de la negociación se pacte un interés corriente no superior al (2.0%) efectivo anual.

d). Pagar una suma cuota mensual, no superior a los (\$ 150.000) CIENTO CINCUENTA MIL PESOS.

En lo referente a la propuesta por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, CREDISERVIR**, solicita lo siguiente:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

- a). Solo sea cobrado el capital adeudado y conciliado en la etapa de graduación y calificación de acreencias, dentro de la audiencia de negociación de deudas.
- b). Que sean condonados los intereses causados a la fecha de aceptación de la solicitud de negociación de deudas y cualquier otro cobro distinto capital.
- c). Que como intereses de la negociación se pacte un interés corriente no superior al (2.0%) efectivo anual.
- d). Pagar una suma cuota mensual, no superior a los (\$416.000) MIL PESOS, en un total de (54) cuotas mensuales.
- e). Que las obligaciones se empezarán a pagar dentro de los (5) primeros días de cada mes, una vez se imparta legalidad y mediante auto que apruebe el acuerdo resolutorio.
- f). Que se suspendan los procesos ejecutivos adelantados en contra de los codeudores del deudor principal Luis Antonio Solano Arévalo.

No tendría este Despacho ningún reparo en acceder a solicitado, porque si bien es cierto, el Art. 569 del C.G.P., indica que en cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial, es de anotar que no obstante el porcentaje a que se alude en este artículo coincide con lo anotado por el profesional del derecho en el que indica que el monto total de la deuda representado por dos de sus acreedores en este caso **CREDISERVIR** y el señor **LIBARDO ANTONIO ALVAREZ**, representa el **50%** del monto de la deuda.

No sucede igual en lo que respecta a los requisitos expuestos en el numeral 3° del Art. 553 del C.G.P., que prevé: “**Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de negociación**”, ya que si bien es cierto el memorialista remitió las propuestas a cada uno de los acreedores, esto es, **CREDISERVIR**, el señor **LIBARDO ANTONIO ALVAREZ**, **BANCAMIA** y **COOPINTEGRATE**, solo fue aceptado el acuerdo por los dos primeros antes mencionados.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el acuerdo no fue aceptado por la totalidad de los acreedores no se accederá a la suspensión del presente proceso como tampoco se aprobará el acuerdo peticionado, por lo que se deberá dar aplicación al parágrafo tres del Art. 569 del C.G.P., es decir, se deberá continuar con el trámite de este proceso que en el se indica “ El



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

auto que no apruebe el acuerdo ordenará que se continúe con la liquidación”, se continuará con la presente liquidación.

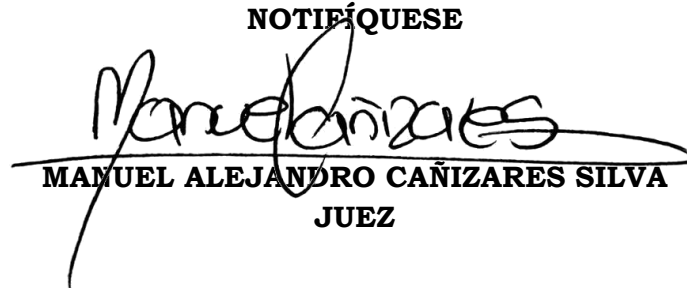
Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión y acuerdo de pago solicitado por el memorialista, por lo motivado en el presente auto.

SEGUNDO: CONTINUAR con el curso del presente proceso.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c89792144652cddc8601c1062e25af2730f39bb155126b9002143a89566738b**

Documento generado en 03/10/2023 05:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

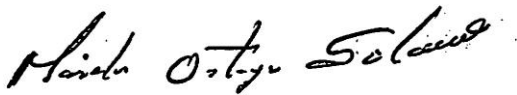
FIJACION CUOTA ALIMENTARIA

RAD. 2023-00049

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informando que la abogada LUZ KARINA BAQUERO PALLARES, presenta un memorial en el que manifiesta sus razones por las cuales no ha aceptado el nombramiento como curador *ad-litem* del demandado. **ORDENE.**

Convención, 03 de Octubre de 2023.



MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, tres (03) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

En virtud del informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se encuentra que la abogada LAURA KARINA LOZANO RODRIGUEZ, se ha excusado de asumir el cargo de curador *ad-litem* del demandado, toda vez, que se encuentra sujeta a un contrato de trabajo con la Corporación Opción Legal, la cual adjunta en el escrito base de su justificación.

Así las cosas, se evidencia que la mencionada profesional está vinculada a un contrato, razón por la cual su justificación resulta valida dentro de la excepción consagrada el numeral 7 artículo 48 del C.G.P., por lo que se procederá a relevarla del mismo y en su lugar se designará un nuevo Abogado.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **RELEVAR** del cargo del cargo de curadora Ad-litem a la abogada **LUZ KARINA LOZANO RODRIGUEZ**, de conformidad con lo anotado en este auto.

SEGUNDO: **DESIGNAR** a la Dra. **SANDRITH YURANY PEREZ CHONA**, como curador Ad Litem del demandado, DARWIN BOTELLO TELLEZ., quien se identifica con la C.C. No.100.735.4211 y T.P. No. 407510 del C.S.J y quien podrá ser notificada a través del correo electrónico sandrith.chona12gmail.com

TERCERO: **COMUNIQUESELE** la designación, advirtiéndole, como lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del CGP, que el cargo es de forzosa aceptación, salvo la excepción allí estipulada. Por lo tanto, deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2023-00089 -00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutados	ADRIAN CAMILO GARCIA BARBOSA Y RUTH MARIA SANGUINO CARRASCAL

INFORME SECRETARIAL.

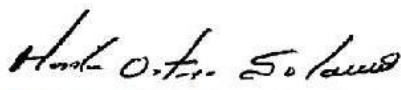
Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, la cual fue fijada en lista y frente a la misma no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. De igual manera, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así

Convención, Tres (3) de Octubre de 2023.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Agencias en derecho.....\$600.000.00
Gastos de notificación.....\$40.000.00
Total de liquidación.....\$640.000.00


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, Tres (3) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023).

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con el informe secretarial, indicando que la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora, la cual tiene como fecha de corte 15 de septiembre de 2023. No fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

De acuerdo con lo anterior, el numeral tercero 3° del artículo 446 del C.G.P estatuye que vencido el termino de traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación, conforme a ello, debemos realizar las operaciones aritméticas pertinentes para establecer



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

si se aprueba la presentada o es menester proceder a su modificación.

La parte actora presentó la liquidación del crédito, discriminada de la siguiente manera:

Por el pagaré No. **051166100007085**, que respalda la obligación No. **725051160155970**, por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$5.996.069.00)**, por concepto de capital insoluto.

Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$549.974.00)** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés 2.0% Efectiva Anual **DESDE EL DÍA 06 DE DICIEMBRE DE 2021, HASTA EL DÍA 23 DE MAYO DE 2023.**

La suma de **OCHOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/TE (\$831.696.00)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, desde el **DÍA 24 DE MAYO DE 2023** y con fecha de corte del **15 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

Revisada la liquidación de crédito presentada por el memorialista con fecha de corte del 16 de septiembre de 2023, encuentra el Despacho que los valores de la misma no fueron liquidados conforme a los lineamientos indicados por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo cual se procede a su modificación.

De acuerdo con lo anterior, al tenor del numeral 3 del artículo 446 del Código G.P, se hace necesario modificar la actualización del crédito presentando de la siguiente manera:

PERIODO			PORCIÓN MES [(día final - día inicial + 1) / 30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capital
24-may.-23	al	31-may.-23	0,23	45,40%	3,17%	\$ 5.996.069,00	\$ 44.350,92
1-jun.-23	al	30-jun.-23	1,00	44,64%	3,12%	\$ 5.996.069,00	\$ 187.077,35
1-jul.-23	al	31-jul.-23	1,00	44,04%	3,09%	\$ 5.996.069,00	\$ 185.278,53
1-ago.-23	al	31-ago.-23	1,00	43,12%	3,03%	\$ 5.996.069,00	\$ 181.680,89
1-sep.-23	al	15-sep.-23	0,50	42,04%	2,97%	\$ 5.996.069,00	\$ 89.041,62
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 687.429,31
CAPITAL							\$ 5.996.069,00
TOTAL DEUDA							\$ 6.683.498,31
INTERESES MORATORIOS	SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS						
CAPITAL	CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS						
TOTAL DEUDA	SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS						

Para tal fin se tuvo en cuenta el valor del capital de la obligación y los intereses moratorios que fueron liquidados a la tasa y media de interés bancario sobre el valor del capital, desde su fecha de vencimiento, esto es desde el 24 de mayo de 2023, hasta el 15 de septiembre de 2023 fecha de corte de la liquidación de crédito presentada, sumándose a dichos valores el valor de **QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO**



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PESOS M/CTE (\$549.974.00), que fueron tazados como intereses remuneratorios dentro del mandamiento de pago proferido con fecha del seis (6) de junio de 2023.

Por otra parte, y verificada la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, al tenor de los dispuestos en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P., se procede a impartir su aprobación.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante así:

Por el pagaré No. **051166100007085**, que respalda la obligación No. **725051160155970**, por el **VALOR TOTAL** de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/TE (\$7.233.472.00)**, ddiscriminados de la siguiente manera:

- Por el capital el valor de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$5.996.069.00).**
- Por intereses moratorios la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/TE (\$687.429.00).**
- Por intereses corrientes la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$549.974.00).**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por un valor de **SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/TE (\$640.000.00).**

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff0e4bcf17ead8412304f15d91c71f8c51cea834ae8d92ca688ac0c7d7a2b4b**

Documento generado en 03/10/2023 05:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

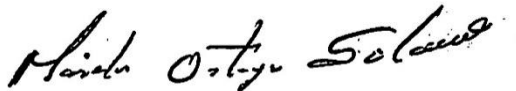
EJECUTIVO

RAD- 2023-00094

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor juez, el presente proceso EJECUTIVO informándole que se recibió de la Inspección de Policía de la localidad, el Despacho Comisorio No. 0026 de fecha 10 de Agosto de 2023. **ORDENE**

Convención, 3 de Octubre de 2023



MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONVENCION N.S**

Convención, tres (03) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

INCORPORESE formalmente al proceso el Despacho Comisorio número 00026 de fecha diez de Agosto de dos mil veintitrés y toda la actuación allí surtida, proveniente de la Inspección de Policía de esta ciudad, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f24c2e98484281f8904a640bb056253274567df5c931626bc4c7b41151f17b**

Documento generado en 03/10/2023 05:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, tres (03) de octubre del dos mil Veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2023-00104 00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	HELI RIOS RODRIGUEZ

1. **OBJETO DE DECISIÓN**

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **HELI RIOS RODRIGUEZ**.

2. **SINTESIS PROCESAL**

2.1 **ANTECEDENTES**

2.1.1 **Fundamentos Facticos de la Acción**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de HELI RIOS RODRIGUEZ, aportando como base del recaudo ejecutivo dos pagarés (02) identificados de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 051166100009967 por la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000,00), por concepto de capital adeudado. DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS (\$2.180.521,00) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa 14.81 efectiva anual desde el 4 de Abril de 2022 hasta el día 14 de Junio de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique, la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. por ser fluctuante, desde el 15 de Junio de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por el pagaré No. 051166100007921 por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$11.666.650,00), por concepto de capital adeudado. UN MILLÓN NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$1.099.705,00) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa de interés del dieciséis punto cuarenta y cuatro (16.44%) efectiva anual desde el 11 de Septiembre de 2022 hasta el 14 de Junio de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique, la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. por ser fluctuante, desde el 15 de Junio de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000,00), por concepto de capital adeudado. DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS (\$2.180.521,00) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa 14.81 efectiva anual desde el 4 de Abril de 2022 hasta el día 14 de Junio de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique, la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. por ser fluctuante, desde el 15 de Junio de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$11.666.650,00), por concepto de capital adeudado. UN MILLÓN NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$1.099.705,00) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa de interés del dieciséis punto cuarenta y cuatro (16.44%) efectiva anual desde el 11 de Septiembre de 2022 hasta el 14 de Junio de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique, la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. por ser fluctuante, desde el 15 de Junio de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Como sustento indica que, HELI RIOS RODRIGUEZ, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré por los valores antes mencionados, y suscritos por el ejecutado, respectivamente.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a cinco (05) de Julio de dos mil veintitrés (2023), el Despacho dispuso librar orden de pago contra HELI RIOS RODRIGUEZ ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Dentro del auto en mención, se decretó EMBARGO Y RETENCION de los dineros que el ejecutado HELI RIOS RODRIGUEZ, posea en cuentas corrientes y de ahorro en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. limitando la medida hasta la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000,00) sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuentas de ahorro.

Para efectos de lo anterior, líbrese el correspondiente oficio al correo electrónico centraldeembargos@bancoagrario.gov.co para que proceda en la forma y en los términos consagrados en el numeral 10° del Art. 593 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, líbrese el correspondiente oficio al correo electrónico centraldeembargos@bancoagrario.gov.co para que proceda en la forma y en los términos consagrados en el numeral 10° del Art. 593 del C.G.P.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

Se aporta notificación por aviso de fecha 30 de agosto de 2023, siendo notificado en la dirección aportada en la demanda en contra de HELI RIOS RODRIGUEZ.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de HELI RIOS RODRIGUEZ, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor HELI RIOS RODRIGUEZ a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³ Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁶ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júde** la acción cambiaria se sustenta en dos pagarés:

Por el pagaré No. 051166100009967 por la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000,00), por concepto de capital adeudado. DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS (\$2.180.521,00) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa 14.81 efectiva anual desde el 4 de Abril de 2022 hasta el día 14 de Junio de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique, la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. por ser fluctuante, desde el 15 de Junio de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por el pagaré No. 051166100007921 por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$11.666.650,00), por concepto de capital adeudado. UN MILLÓN NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$1.099.705,00) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa de interés del dieciséis punto cuarenta y cuatro (16.44%) efectiva anual desde el 11 de Septiembre de 2022 hasta el 14 de Junio de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique, la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. por ser fluctuante, desde el 15 de Junio de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra HELI RIOS RODRIGUEZ, por la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000,00), por concepto de capital adeudado. DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS (\$2.180.521,00) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa 14.81 efectiva anual desde el 4 de Abril de 2022 hasta el día 14 de Junio de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique, la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. por ser fluctuante, desde el 15 de Junio de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$11.666.650,00), por concepto de capital adeudado. UN MILLÓN NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$1.099.705,00) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa de interés del dieciséis punto cuarenta y cuatro (16.44%) efectiva anual desde el 11 de Septiembre de 2022 hasta el 14 de Junio de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique, la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. por ser fluctuante, desde el 15 de Junio de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Proferida por este estrado judicial el cinco (05) de Julio de dos mil veintitrés (2023), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

permite deducir que contiene una obligaci3n clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta m3rito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los art3culos 280, 281 y 440 3dem., se proceder3 a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecuci3n, as3 como el aval3o y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidaci3n de las costas y del cr3dito, conden3ndose al ejecutado al pago de 3stas, decisi3n que se plasmar3 en la parte resolutive de este prove3do.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la Rep3blica de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCI3N de conformidad con lo establecido en el auto que libr3 mandamiento de pago, calendado el cinco (05) de Julio de dos mil veintitr3s (2023).

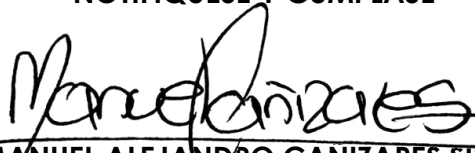
SEGUNDO: ORDENAR la pr3ctica de la liquidaci3n de las costas y del cr3dito, seg3n los t3rminos de los art3culos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. T3sense.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.800.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deber3 ser incluida en la liquidaci3n de costas que ha de practicarse por Secretar3a. T3ngase en cuenta la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000,00) en favor de la parte demandante por concepto de notificaci3n.

NOTIF3QUESE Y C3MPLASE


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d83ac212c1a72f12123b139a01b8557e19e1f2b6fb017a9f3a7363c9429510**

Documento generado en 03/10/2023 05:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2023-00160 -00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutados	RAMON ANTONIO GUERRERO REYES

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día 26 de Septiembre de 2023, se recibió a través del correo electrónico del juzgado, solicitud de corrección del auto que libró mandamiento de pago por parte del apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

Convencion, Tres (3) de Octubre de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, Tres (3) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso en el que el apoderado especial del actor solicita la corrección del mandamiento de pago calendado el veintiuno (21) de septiembre del dos mil Veintitrés (2023), publicado en estado consistente en las siguientes anotaciones:

“En el resuelve del mencionado mandamiento de pago en el numeral primero pagare No.051166100008794 en la letra C el valor colocado por el despacho DOS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$2.714.191) ESTA ERRADO, siendo el correcto UN MILLON TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.398.741)”.

CONSIDERACIONES:

El Art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”. (...) “Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Examinado el referido auto, se constata que, en efecto, presenta equivocación en cuanto a las valores enunciados por el solicitante, lo cual es necesario corregir.

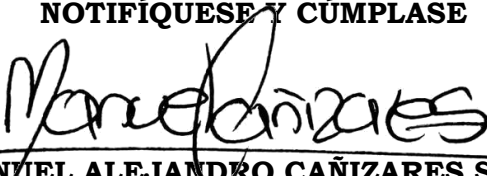
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de mandamiento de pago calendado el veintiuno (21) de septiembre del dos mil Veintitrés (2023), y publicado en estado electrónico No. 39 del 22 de septiembre de 2023, quedando en la parte resolutive del mandamiento de pago adiado en la fecha antes citada, en lo que respecta al numeral primero por el pagare **Nro. 051166100008794**, quedando de la siguiente manera:

- a) Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.398.741,00)**, por concepto de capital adeudado.
- b) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$193.854,00)**, por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del dieciocho punto cincuenta (18.50%) efectiva anual, desde el 17 de Junio de 2022 hasta el 25 de Agosto de 2023.
- c) Mas los intereses moratorios sobre el capital adeuda, esto es, **UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.398.741.00)**, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el día 26 de Agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



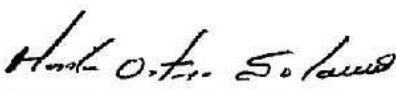
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00178-00
Demandante	GERMÁN AURELIO QUINTERO LOBO
Demandados	ZORAIDA SOLANO SANTIAGO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez ingresa la presente demanda, para examinar su procedencia, la cual el día veintiocho (28) de septiembre de 2023, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co .
Sírvasse proveer.

Convención, Tres (3) de Octubre de 2023.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN

Convención, Tres (3) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 Nral 4, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda de la referencia, y se concede al demandante el termino de cinco (5) días para corregirla, so pena de serle rechazada, en lo que respecta a lo siguiente:

Se deberá dar claridad al valor de los dineros por los cuales se pretende librar mandamiento de pago, toda vez que dentro de los anexos allegados, se evidencian cuatro (4) títulos valores (letras de cambio), de los cuales sus valores no fueron discriminados por los capital adeudado de cada uno de ellos, pretendiendo la parte demandante que se libre dicho mandamiento de pago por un valor que no se encuentra consignado en los títulos anexos, por lo tanto deberá la parte ejecutante indicar de manera individual cada uno de los valores consignados en las cuatro (4) letras de cambio, junto con la fecha de su exigibilidad, y no sobre la totalidad de lo adeudado. Resaltando que las pretensiones deben ser **CLARAS Y CONCISAS** soportadas en el material de prueba aportado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda incoada por **GERMÁN AURELIO QUINTERO LOBO**, contra la señora **ZORAIDA SOLANO SANTIAGO**, por la motivación que precede.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ